



Ministerio de Comercio Exterior

Despacho del Ministro



GUSTAVO PORRAS

San José, 12 de febrero del 2009
DM-0103-9

Señor
Luis Gamboa
Presidente
American Chamber Commerce

Estimado señor:

Me dirijo a Usted en seguimiento a las dudas que han presentado algunos sectores sobre el tratamiento aplicable en el marco del RD-CAFTA a los productos fabricados por empresas en regímenes especiales (en especial, Zona Franca) cuando se comercian entre los países centroamericanos.

Sobre el particular, es importante aclarar que actualmente existen dos regímenes de preferencias comerciales bajo las cuales se puede exportar una mercancía a otro país centroamericano:

- a. Los instrumentos jurídicos de integración económica centroamericana; y
- b. El RD-CAFTA.

La decisión de cual de estos dos regímenes aplica al momento de importar o exportar una mercancía queda a elección del importador/exportador, siempre y cuando la mercancía cumpla con las reglas y formalidades establecidas respectivas.

El trato arancelario que otorga cada uno de estos regímenes al comercio de mercancías producidas por empresas amparadas a regímenes especiales es diferente, de conformidad con lo siguientes criterios:

a. Instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana:

- El Art. XI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, establece que ninguno de los Estados signatarios concederán directa ni indirectamente subvenciones a las exportaciones de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados Parte.
- Artículo 8 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), se plasma el compromiso de los Estados Parte a proscribir el uso de subvenciones, en el marco de la zona de libre comercio.



Ministerio de Comercio Exterior

Despacho del Ministro

12 de febrero del 2009
DM-0103-9

-2-

- El artículo 21 inciso c) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Uniforme Centroamericano, únicamente permite la exoneración de derechos arancelarios a mercancías que se importen para el desarrollo de industria de exportación a terceros países.

De conformidad con lo anterior, no es posible que un bien producido en un régimen especial se beneficie del tratamiento arancelario preferencial a la luz del proceso de integración económica centroamericana.

b. RD-CAFTA:

- El artículo 3.3.2. establece que: "*Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros **sobre las mercancías originarias**, de conformidad con el Anexo 3.3.^{1o}.*"
- El pie de página 1 del artículo 3.3.2 establece que: "*Para mayor certeza, salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte centroamericana y la República Dominicana deberán disponer que **cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario para la mercancía establecida en su Lista al Anexo 3.3**, sin importar que la mercancía sea importada a sus territorios desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte. Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos.*"
- En ambas disposiciones se establece el principio de multilateralidad aplicable en el RD-CAFTA. El Artículo 3.3.2 hace referencia a la aplicación de preferencias a las mercancías originarias. Por su parte, la nota al pie de página viene a aclarar que las preferencias aplican a las mercancías originarias, provenientes de USA o de cualquier otro país Parte del Tratado, es decir esta nota aclara la naturaleza multilateral del RD-CAFTA, en el tanto los beneficios arancelarios pueden ser aplicados a cualquier mercancía originaria, sin importar si dicha mercancía fue exportada directamente desde los EE.UU o fue exportada desde cualquiera de los otros seis países Parte del Tratado.
- El artículo 3.3.2 establece que cualquier mercancía originaria tendrá derecho a recibir las preferencias arancelarias del RD-CAFTA, de acuerdo a la Lista de Desgravación del país de importación de que se trate (Anexo 3.3). Para tener derecho a los beneficios tarifarios, las mercancías deberán cumplir con las reglas



Ministerio de Comercio Exterior

Despacho del Ministro

12 de febrero del 2009
DM-0103-9

-3-

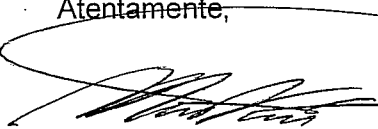
de origen del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas). El Régimen de Acceso a Mercados del RD-CAFTA, no establece limitaciones acerca del régimen aduanero en el que se produjo la mercancía.

- En resumen, la cláusula de multilateralidad sumada a las disposiciones del régimen de origen RD-CAFTA no contienen ninguna limitación para una empresa, en lo que respecta al régimen de origen en que se produce la mercancía. Basta con que la mercancía cumpla el Régimen de Origen del RD-CAFTA en el que participan los 7 países para que tenga derecho a los beneficios arancelarios del Tratado. Las disposiciones del Tratado implican que el tratamiento que vayan a tener las mercancías al ingresar a otro mercado en el marco de este Tratado, no estará determinado por el régimen aduanero en que sean producidas o manufacturadas, sino por otros elementos, entre ellos:
 - el cumplimiento de las reglas de origen y todas las formalidades derivadas de ellas, y
 - la aplicación de disposiciones que regulan las políticas de exención de aranceles aduaneros en cada uno de los países, tema regulado en el artículo 3.4 del Tratado.

Finalmente quiero informarle que para cualquier consulta en cuanto a la administración y aplicación de los regímenes de preferencias antes descritos puede contactar en el Ministerio a la señora Laura Rodríguez en lo relacionado los Instrumentos Jurídicos de Integración Centroamericana y al señor Esteban Agüero en lo relacionado al DR-CAFTA.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,


Marco Vinicio Ruiz
Ministro

